



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a quince de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 66/2022-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto la defensa Pública de los sentenciados, en contra de la **sentencia definitiva, dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dentro de los autos de la causa penal JOJ/057/2019**, emitida por la mayoría de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, en contra de por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien vida se llamara *********, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ********* y el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS** en agravio de la *********, y

RESULTANDO

I. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, los Juzgadores de Primera Instancia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, emitieron por mayoría de votos, sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...]

PRIMERO. Se ratifica el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** en la presente causa decretado en audiencia de 08 de noviembre de 2021, únicamente por cuanto al acusado ***** en virtud de su fallecimiento en fecha 10 de mayo de 2020, en el interior del ***** de Jojutla, Morelos; acusado que se encontraba bajo la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos; de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código Penal en el Estado.

SEGUNDO.- Se acreditaron en definitiva los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con los artículos 108 y 126 fracción II incisos b) y e) del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de *****; así como el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 106, en relación con los artículos 108 y 126 fracción II incisos b) y e), así como en los artículos 17 y 67 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** y el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESION DE CANNABIS** previsto y sancionado por los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA *****.**

TERCERO.- Se tiene por demostrada la plena responsabilidad penal de los acusados ***** y ***** , por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con los artículos 108 y 126 fracción II incisos b) y e) del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** , con la calidad de **coautores materiales** y a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción I y 18 fracción I de la citada ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

CUARTO.- Se tiene por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado *********, por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 106, en relación con los artículos 108 y 126 fracción II incisos b) y e), así como en los artículos 17 y 67 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********, con la calidad de **autor material** y a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción I y 18 fracción I de la citada ley.

QUINTO.- Se tiene por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado *********, por el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESION DE CANNABIS** previsto y sancionado por los artículos 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA *******, con la calidad de **autor material** y a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción II y 18 fracción I de la citada ley.

SEXTO. Por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se impone a ******* y *******, la sanción de *********. También se les condena a cada uno de ellos al pago de una ********* vigente al momento de cometer el ilícito, (2018) que lo era de ********* por lo tanto realizada la operación aritmética correspondiente se tiene un total de la cantidad *********, multa que deberán depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SEPTIMO. Por el ilícito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**, se impone a *********, la sanción de *********; también se le condena al pago de una ********* vigente al momento de cometer el ilícito, (2018) que lo era de ********* por

lo tanto realizada la operación aritmética correspondiente se tiene un total de la cantidad *****, multa que deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Así como por el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESION SIMPLE DE CANNABIS**, se impone a *****, la sanción de *****. También se le condena al pago de una ***** vigente al momento de cometer el ilícito, (2018) que lo era de (\$88.36) por lo tanto realizada la operación aritmética correspondiente se tiene un total de la cantidad *****, multa que deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Consecuentemente, toda vez que el sentenciado *****, **fue puesto a disposición ante el Juez de control desde el 17 de enero de 2018**, y que desde esa fecha se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, se tiene que el sentenciado lleva privado de su libertad **cuatro años, un mes y seis días**, salvo error, por lo tanto **en fecha 17 de noviembre de 2018** se tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta por el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESION DE CANNABIS**; por lo que se ordena su libertad por cumplimiento de la pena de prisión únicamente por el delito citado.

OCTAVO. Asimismo, atendiendo a la circunstancia de que los sentenciados de mérito han permanecido privados de su libertad, debe de atenderse dicha temporalidad para ser abonada a la pena de prisión impuesta; habiendo acontecido la puesta a disposición de ***** **Y *******, **detenidos materialmente**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

por orden de aprehensión el 01 de febrero de 2018; sentenciados que llevan privados de su libertad cuatro años, veintidós días salvo error; respecto de *** , puesta a disposición ante el Juez de control el 17 de enero de 2018, se tiene que el sentenciado lleva privado de su libertad cuatro años, un mes y seis días, salvo error, y del cual se ha tenido por compurgada en fecha 17 de noviembre de 2018 la pena de prisión DE DIEZ MESES impuesta por el diverso DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE CANNABIS.**

En cuanto a *** , fue puesto a disposición, habiendo sido detenido materialmente por orden de aprehensión el 03 de mayo de 2018, se tiene que el sentenciado lleva privado de su libertad tres años, 09 meses y veinte días, salvo error.**

NOVENO.- Sentenciados que no tienen derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la Legislación Sustantiva Penal.

DECIMO.- Se condena al os sentenciados ***** y ***** , de manera solidaria al pago de la reparación del DAÑO MATERIAL, por la cantidad de ***** , así como al pago de la reparación del DAÑO MORAL por la cantidad de ***** , cantidades las cuales deberán ser depositadas a través de certificado de entero que se exhiba ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de la ofendida respecto de la víctima acaecida ***** .

DECIMO PRIMERO.- Se condena al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño MATERIAL Y MORAL, por la cantidad de ***** , la cual deberá ser depositada a través de

*certificado de entero que se exhiba ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, a favor de la víctima ******, esto por conducto de quien sus derechos represente, en términos del considerando respectivo.

DECIMO SEGUNDO.- *Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.*

DECIMO TERCERO.- *Amonéstese y apercíbese a **y** ******, para que no reincidan, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometieron, respectivamente, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

DECIMO CUARTO. *Se suspenden sus derechos o prerrogativas a los sentenciados **y** ******, en los términos ordenados en el considerando respectivo.

DECIMO QUINTO.- *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución a **y** ******, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente sentencia. Hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario en el estado de Morelos, al Director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, donde se encuentran internos *****

***** **y** *****; así como a la Directora del Centro Federal de Reinserción Social número 16, “CPS Femenil Morelos” con sede en la colonia *****
Morelos, lugar donde se encuentra recluida *****
que hasta en tanto no sean notificados en cuanto a un cambio en la situación personal de los sentenciados, éstos siguen sujetos a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

medida cautelar de prisión preventiva; así mismo remítasele copia autorizada de la presente a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

DECIMO SEXTO.-*Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el recurso de apelación, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de la presente notificación, en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

DÉCIMO SEPTIMO.- *Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del ministerio público, a la defensa pública, al Asesor Jurídico público y los sentenciados y *****.*

DECIMO OCTAVO.- *Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a la parte ofendida respecto de la víctima acaecida *****; así como a la víctima ***** o bien a quien sus derechos represente; en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado.*

[...]

II. Inconformes con la sentencia definitiva, los sentenciados por conducto de sus defensores públicos, interpusieron recurso de apelación, mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual expresaron los agravios que les irroga tal resolución condenatoria a sus representados, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito

Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 66/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, y ante los últimos criterios emitidos por la Corte, en ese sentido, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Lo anterior, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de

procede a analizar si los recursos de **apelación** interpuestos por los recurrentes, fueron presentados en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el nueve de marzo de dos mil veintidós; la representación social, el asesor jurídico, como los enjuiciados y la defensa, fueron notificados personalmente el mismo día de audiencia donde se

auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

dictó y explicó la sentencia impugnada de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y concluyeron el día nueve

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de marzo del mismo año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el nueve de marzo de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que los recurrentes, son los defensores públicos de los sentenciados, partes procesales con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la sentencia que condena a sus representados por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO y otros delitos**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo.**

TERCERO. Efecto de los recursos. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

“Artículo 472. Efecto del recurso.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público, formuló **acusación** en contra de *****, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien vida se llamara *****, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ***** y el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS** en agravio de la *****, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los acusados y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación, el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el mencionado delito, tanto como la responsabilidad penal de los prenombrados acusados,

dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/057/2019**.

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

*“...Que el día **15 de enero del 2018**, siendo aproximadamente las **23:30** horas se encontraba *****, ***** y ***** sentados en una mesa afuera de la negociación denominada *****, que se ubica en la Avenida *****, Morelos; por lo que de pronto arriban a dicho lugar *****, ***** y/o *****, ***** *****; **acercándose a** ***** y a ***** y en ese momento ***** señala a ***** diciendo: “QUIERO A ESTE Y A ESTE”, momento en el cual el ***** y ***** y/o ***** sacan cada uno un arma de fuego, momento en el cual el ***** le apunta a ***** al mismo tiempo que ***** y/o ***** le apunta a *****, diciendo el ***** en ese momento “VAMONOS YA SE LOS CARGO LA VERGA”, por lo que en ese momento ***** ***** (***** y ***** toman cada uno de los brazos a ***** mientras que ***** (***** y ***** (***** sujetan también de los brazos a *****), llevándose a ambos caminando acompañados de EL ***** , ***** , ***** (*****), ***** , caminando los antes mencionados aproximadamente de 10 a 15 minutos, llegando al ***** conocido como ***** de la Ampliación ***** de la Colonia ***** de ***** Morelos, por lo que al arribar a dicho lugar ***** ***** (***** y EL ***** le ponen las manos hacia atrás a ***** amarrándoselas con una agujeta blanca y en este momento ***** hace una llamada diciendo donde estaban y que los alcanzaran ahí, asimismo amarran también de las manos*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

a ***** y a *****, momento en el cual A***** (*****) y ***** le dicen a ***** “ESTO TE PASA POR NO PAGAR TUS CUENTAS” e inmediatamente A***** (*****) le amarra una agujeta a ***** en el cuello tratando de ahorcarlo como tratando de ahorcarlo, esto en repetidas ocasiones pero lo soltaba, momento en el cual ***** le ordenaba a EL *****, ***** (*****), ***** (*****), ***** (*****) que calentaran a ***** momento en el cual los antes mencionados empiezan a golpear a ***** en todo su cuerpo estando este tirado en el piso y A***** (*****) le dice al ***** “YA MATALO” disparándole el ***** a ***** en cuatro ocasiones en la cabeza y el cuello, provocándole traumatismo craneo encefálico secundario a heridas por proyectil de arma de fuego, posteriormente A***** (*****) les ordena que le quiten la ropa, por lo que ***** y ***** (*****) le quitan el pantalón a ***** pero en ese momento A***** (*****), recibe una llamada telefónica y le dice a ***** que la policía ya andaba cerca motivo por el cual todos huyen y ***** y le dice a ***** que se la perdonaba para que fuera de chismoso con los demás y les contara lo que les iba a pasar a los que no quisieran pagar sus cuentas; por otro lado y al mismo tiempo que acontecía lo antes mencionado en el lugar al principio mencionado correspondiente a la negociación denominada ***** que se ubica en la Avenida ***** Morelos, se quedaron en dicho lugar ***** Y/O ***** acompañado de ***** Y ***** mismo lugar en donde se encontraba también ***** por lo que ***** al percatarse que se habían llevado privados de la libertad a sus amigos ***** y ***** les comenta a estos que no se pasaran que, que les iban a hacer, contestándole ***** que se callara y lo sentó en la mesa, sentándose todos los demás menos

***** e ***** le insistía a
***** que eran compas, sin embargo
***** le contesto que eran ordenes de
A***** (******) y de ***** y
que no podía hacer nada, por lo que
posteriormente ***** recibe una
llamada contestando que iba para allá,
diciéndole al ***** a ***** y
***** que los esperaban en la
Guadalupe, momento en el cual se
levantan, sacando ***** y *****
una pistola cada uno, momento en el cual
***** le dice al ***** “VAS” y
***** le dice “YA CHINGATELO” y
***** les dice “YA WEY MADREALO Y
VAMONOS” nos están esperando,
momento en el cual ***** le dice a
***** “NI MODO PARA QUE NO
ABRAS LA BOCA” disparándole en una
ocasión en el pecho y ***** le dispara
en una ocasión en la pierna derecha
cayendo ***** al piso y
encontrándose ya inerte y caído boca
abajo se acerca ***** y le dispara
nuevamente en la espalda a *****,
causándole lesión en la vértebra dorsal y
lesión medular con compromiso en las
piernas para deambular, dejándolo
inmovilizado, mismas lesiones que
pusieron en peligro la vida de *****,
es así que en el momento en que se
encuentran disparándole en ese momento
arriban hasta dicho lugar dos elementos
adscritos a Policía Morelos de *****
de nombres ***** y *****
por lo que al percatarse ***** Y/O
***** Y *****
de la presencia policiaca dejan de
dispararle a ***** y huyen del lugar,
avocándose los elementos POLICÍAs a
pedir refuerzos para auxiliar a *****
mientras que ellos inician la persecución
de ***** Y/O *****
***** Y ***** siendo el
caso que siendo aproximadamente la 1:00
de la madrugada ya del día 16 de enero
del 2018, los elementos POLICÍAs
tienen a la vista a ***** Y/O
***** y a otro sujeto más, mismos que
corrieron por diversas calles hasta que
finalmente corren sobre la calle *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
**HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

*de ***** , Morelos, metiéndose entre la maleza de un terreno baldío, lugar en el cual finalmente es detenido ***** Y/O ***** , mismo que poseía en ese momento en la bolsa frontal derecha de su pantalón una bolsa con CANNABIS, asimismo en la bolsa frontal izquierda poseía seis cartuchos útiles calibre 45 auto, marca águila, asimismo poseía en su mochila 9 cartuchos útiles calibre 20 marca águila, otra de plástico conteniendo también CANNABIS, asimismo en la mochila que portaba poseía una bolsa con CANNABIS, haciendo un peso total de las dos bolsas antes mencionadas de 5.41 gramos, asimismo dicha mochila también poseía un arma de fuego tipo escopeta, nueve cartuchos útiles calibre 20 marca águila (Sic)*

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social, es constitutivo primeramente del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 106 en relación con los artículos 108 y 126 fracción II inciso b) y e) del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** , por el cual acusa a ***** y ***** .

Así mismo el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**, delito previsto y sancionado en el artículo 106, en relación con los artículos 108 y 126 fracción II incisos b) y e), así como en los artículos 17 y 67 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** , por el cual acusa a ***** .

Y por último el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESION DE CANNABIS** previsto y sancionado por los artículo 473, 477 y 479 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de **LA *******, por el cual también acusa a *********; pues consideró que los acusados los ejecutaron de manera dolosa, en términos del segundo párrafo del artículo 15 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; y, en calidad de coautores materiales, como lo previene la fracción I del numeral 18 del mismo ordenamiento legal.

c) Se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral** y el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, se dictó la **sentencia definitiva**, en la que en la que la mayoría de los integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, emitieron una sentencia condenatoria en contra de los sentenciados por los delitos antes mencionados.

d) En contra de esa decisión judicial los defensores públicos de los sentenciados, interpusieron, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de los defensores de los sentenciados, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiesen expresado los apelantes en sus agravios, esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como posibles violaciones al procedimiento, así como a derechos humanos, la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal de los sentenciados y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando los recurrentes, no lo hubieren alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales de los sentenciados.

En ese orden de ideas, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo del juicio oral, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por una Jueza Presidenta, un juez relator y la jueza tercero



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la parte ofendida y víctima, los acusados y su Defensa, durante todas las etapas del juicio, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si las defensas de los acusados, cuentan con cedula profesional para ejercer la patente de licenciados o licenciadas en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que fueron asistidos por los defensores públicos ***** e *****, quienes cuentan cedula profesional ***** y ***** registros que coinciden con los proporcionados ante los A quo, y de los cuales, esta Alzada verificó en la página oficial de la dirección general de profesiones, donde se constató que los profesionistas citados, cuentan con las patentes de licenciados en derecho, así como al tratarse de defensores públicos, se corroboró también con la copia certificada de las cedula profesional de dichos profesionistas, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de los profesionistas, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, los imputados, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio, por

licenciados en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la etapa de juicio oral, se dio lectura a la acusación, las partes técnicas –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y la Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura, se les indicó a los entonces acusados que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con su defensa, posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, una vez concluido éste, y al escuchar el testimonio de las probanzas de la defensa, las partes realizaron sus alegaciones finales, en donde insistieron el haber acreditado sus respectivas teorías del caso, culminando el proceso con el fallo que emitió el Tribunal Oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de los sentenciados, ni de la parte ofendida y víctima.

En ese orden de ideas, y previo al estudio de los agravios esgrimidos por los recurrentes, este



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunal considera pertinente, entrar al estudio del delito, como la responsabilidad penal de los sentenciados y su correspondiente individualización de la pena, para lo cual se tiene por técnica jurídica se entra por separado por cada uno de los ilícitos, dando inicio con los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO:**

- a) LA EXISTENCIA PREVIA DE LA VIDA DE UNA PERSONA
- b) LA SUPRESIÓN DE ESA VIDA POR PARTE DEL ACTIVO, POR CUALQUIER MEDIO

POR CUANTO A LAS CALIFICATIVAS:

EL INculpADO SEA SUPERIOR POR EL ARMA EMPLEADA Y EL NÚMERO DE LOS QUE LO ACOMPAÑAN

Ante tales consideraciones, los elementos estructurales del delito en comento, como acertadamente lo resolvieron los A quo, si se encuentran acreditados principalmente con las siguientes pruebas, que fueron desahogadas ante la presencia del Tribunal de Enjuiciamiento, tal y como se constató, con los registros de audio y video remitidos a esta Alzada, y de las cuales se advirtió de las siguientes:

- 1.- ***** (MÉDICO LEGISTA)
- 2.- ***** (MÉDICO LEGISTA)
- 3.- ***** (PERITO EN FOTOGRAFÍA)
- 4.- ***** (PERITO EN CRIMINALÍSTICA)
- 5.- ***** (PERITO EN QUÍMICA FORENSE)
- 6.- ***** (PERITO EN QUÍMICA FORENSE)

- 7.- ***** (POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL)
- 8.- ***** ***** (POLICÍA MORELOS)
- 9.- ***** ***** (POLICÍA DE INVESTIGACIÓN)
- 10.- ***** ***** (POLICÍA DE INVESTIGACIÓN)
- 11.- ***** (PERITO EN BALÍSTICA)
- 12.- ***** (PERITO EN FOTOGRAFÍA)
- 13.- ***** (TESTIGO DE REFUTACIÓN)
- 14.- ***** (MÉDICO LEGISTA)
- 15.- ***** (VÍCTIMA Reproducción por Lectura)

Probanzas las cuales como ya se indicó, fueron motivos de estudio y análisis conforme a las reglas de la sana crítica, de forma libre, aplicando los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, mismas como acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento en mayoría, tuvieron bien a acreditar el delito de **homicidio calificado y la responsabilidad penal.**

Ya que por cuanto al primer elemento del delito en estudio, consistente en la **preexistencia de una vida humana**, en el presente caso se encuentra probado, con el acuerdo probatorio al que llegaron las partes dentro del auto de apertura a juicio oral, por él que las partes tuvieron por probada la identidad en vida de la vida de la víctima ***** , quien en vida tenía la edad de diecinueve años, de ocupación ayudante de albañil, con fecha de nacimiento el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho , de estado civil soltero, siendo su domicilio ubicado en Calle Bandera Nacional sin número, colonia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veinticuatro de febrero, del municipio de *****,
Morelos; lo que se acreditó con el **acta de nacimiento**
número 00561 con fecha de registro 11 de junio de
1998; así como los testimonios de ***** y *****,
progenitora y hermana del pasivo.

Convención probatoria que al ser
analizado conforme a lo estipulado por el ordinal 345
del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente,
se le concede pleno valor probatorio, para sostener que
el occiso, previo al día de los hechos por los cuales la
fiscalía acusa a los sentenciados, se encontraba con
vida, de donde se puede válidamente tener por
acreditado el primer elemento en estudio.

Por cuanto al segundo de los elementos
consistentes en que **esa vida sea suprimida por
cualquier medio**, se acredita precisamente con el
testimonio del agente de investigación *****
*****, al que se le otorga valor probatorio en
términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva
penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la
sana crítica, quien entre otras cosas dijo que, tuvo
intervención en el presente asunto, toda vez que el día
dieciséis de enero de dos mil dieciocho, recibió aviso
por parte de la radio operadora, que en el *****
conocido como ***** de la ampliación ***** de
la colonia ***** de ***** se encontró el cuerpo
de un masculino sin vida, por lo que arribó al lugar,
apreciando a través de sus sentidos, que ya estaban los

primeros respondientes, y que también observó, el cuerpo de un masculino con sus extremidades superiores atadas a la espalda, el cual presentaba un disparo de arma de fuego en su extremidad cefálica, que no tenía calzado, ni pantalón, tenía una trusa y una camisa color verde con franjas azules, localizando en el área del cadáver elementos balísticos calibre 45 milímetros.

Deposado al que se otorga valor probatorio, por tratarse de un ateste que presencié los hechos que narró, además de que tuvo su intervención en relación a sus funciones propias de agente de investigación criminal, de ahí que tenga la capacidad y experiencia en la actividad que realizó, de donde se acredita la supresión de la vida de una persona.

Deposado que se relaciona de forma directa con el testimonio de la médico legista *****, al cual se le concede valor probatorio en términos de los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, quien refirió haber realizado el día 16 de enero del 2018, la necropsia de ley de un cuerpo sin vida, con hora de levantamiento a las 12:45 horas, diagnosticando como causa de muerte: traumatismo craneoencefálico severo secundario a múltiples heridas de proyectil de arma de fuego; observando en el cuello dos surcos incompletos, y múltiples escoriaciones en región del codo, puño de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

mano la ingle, rodilla muslo, la región escapular entre otras, estableciendo como cronatodiagnóstico de 12 a 18 horas de la hora de levantamiento que fueron las 12:45 horas del día 16 de enero del 2018; por cuanto a los surcos la experta refirió que esta persona tuvo en las manos algún objeto que le realizó presión en la piel e impedía la irrigación y como no existe buena circulación se forman esas líneas como surcos las cuales quedan fijas en la piel por falta del llenado capilar de las células, localizando tres surcos en el cuello y cuatro surcos en las manos.

Medio de prueba con el cual eficazmente se acredita, la causa de la muerte del pasivo y del cual se desprende que la víctima murió de por traumatismo craneoencefálico severo secundario a múltiples heridas de proyectil de arma de fuego, con un cronotanatodiagnóstico 12 a 18 horas de la hora de levantamiento que fueron las 12:45 horas del día 16 de enero del 2018, lesiones que, por simple lógica y una sana crítica, fueran causadas por un factor externo y no auto infligidas, tal y como acertadamente lo consideró el Tribunal Primario.

Entrelazándose con lo manifestado por perito en materia de Fotografía *****, el cual resulta eficaz para corroborar los testimonios que anteceden, ya que, el mismo acudió a la diligencia de levantamiento de cadáver, al domicilio ubicado en los ***** de la ampliación *****, de la colonia

***** en el municipio de *****, Morelos, en la cual el ateste realizó la documentación fotográfica de la diligencia, las cuales fueron proyectadas e incorporadas en la audiencia de debate de juicio oral, describiendo la posición del cuerpo del occiso y su descripción al momento de tenerlo a la vista y fijarlo fotográficamente, así como describe la posición de las manos del occiso las cuales estaban atadas con un cordón color blanco, así como su cuello de igual manera tenía un cordón blanco alrededor, las prendas que tenía con manchas color rojizas.

Por cuanto a la **CALIFICATIVA** consistente en la ventaja de los activos ya que, al momento de lesionar y privar de la vida al pasivo, fueron superiores por el arma que emplearon en su ejecución y el número de sujetos activos, A criterio de quienes resuelven, la misma se encuentra debidamente acreditada, con el deposedo, previamente analizado y valorado del policía de investigación criminal *****, quien acudió al levantamiento de cadáver de la víctima, describiendo que a simple vista se visualizaba una lesión en el área cefálica del cadáver de la víctima por disparo de arma de fuego y cuyas extremidades superiores se encontraban atadas; así como lo narrado por el perito en criminalística de campo *****, al que se otorga valor en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, y quien en lo que interesa refirió haber acudido al lugar de los hechos, describiendo el sitio,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

donde se encontraba el cadáver de la víctima, localizando seis indicios balísticos calibre .45 Águila los cuales señalizó, aseguró y embaló, con la cadena de custodia correspondiente, así como describió la posición del cadáver, y el estado en que se encontró apreciando que el mismo tenía las extremidades superiores maniatadas con una agujeta y que el mismo presentaba lesiones producidas por proyectiles disparados con armas de fuego en extremidad cefálica, cara lateral derecha del cuello y hombro derecho, también observó una segunda agujeta colocada alrededor del cuello; estableciendo entre otras conclusiones que la víctima con respecto al cuadro lesivo que presentó, la misma no presentaba signos de lucha riña o forcejeo y que en base al análisis realizado en campo, la víctima presentaba cuadro lesivo característico de ataque directo en donde no tuvo la capacidad de reacción para efectuar maniobras de protección, observándose características de sometimiento estando este maniatado con una agujeta color blanco.

Medio de prueba con el que se acredita, que el pasivo, fue privado de la víctima con un arma de fuego y por las extremidades y cuello maniatados, se fue inferir que en el hecho intervinieron más de dos personas.

Lo que se corrobora con el testimonio de la médica legista *****, al cual también se le ha

brindado valor probatorio y que estableció con relación a la necropsia al pasivo, como causa de muerte, lo fue por **traumatismo craneoencefálico severo, secundario a múltiples heridas de proyectil de arma de fuego**, medio de prueba al cual se le ha otorgado valor probatorio previamente, con la cual queda debidamente acreditado que, para privar de la vida a la víctima, él o los activos utilizaron se valieron del uso de un arma de fuego.

Lo que se concatena, con el depurado rendido ante el Tribunal oral, por el perito en balística *********, al que se otorga valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, y con el cual se acredita que, los indicios balísticos recabados por el perito en criminalística en el lugar de los hechos, corresponden al calibre 45 y fueron detonados por una misma arma de fuego, por lo que, queda acreditada la ventaja de los activos al emplear un arma de fuego para privar de la vida al pasivo.

Elementos de prueba a los cuales los A quo en mayoría, les concedieron valor probatorio en términos ley, pero principalmente dichos medios de prueba resultan fundamentales para acreditar la calificativa prevista en el inciso b) del artículo 126, fracción II, del Código Penal en vigor, y de los cuales se infiere que al momento de la agresión los activos eran superiores sobre la víctima ya que utilizaron arma de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fuego y eran superiores en número; por lo tanto se tiene debidamente acreditada esta calificativa.

Consecuentemente, se acreditó plenamente y más allá de toda duda razonable el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en virtud de que los hechos materia de la acusación encuentran su perfecta adecuación en la hipótesis punible contenida en el artículo 106 en relación con el 108 Y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; sin que se actualice alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva.

Por cuanto al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, este Tribunal comparte el criterio adoptado por el A quo en mayoría, precisándose que, sus elementos son los siguientes:

- a) QUE EL ACTIVO TENGA LA INTENCIÓN DE PRIVAR DE LA VIDA AL SUJETO PASIVO;
- b) QUE SE LLEVAN A CABO LOS ACTOS NECESARIOS E IDÓNEOS PARA REALIZAR DICHA CONDUCTA, Y QUE POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD NO SE MATERIALICE.

POR CUANTO A LA CALIFICATIVA

1.- QUE EL SUJETO ACTIVO SEA SUPERIOR EN ARMAS QUE EMPLEA, SU DESTREZA EN SU USO O EL NÚMERO DE LOS QUE LO ACOMPAÑAN.

Por cuanto el primero de los elementos, referente a la intención dolosa del activo para querer privar de la vida al sujeto pasivo, quedó acreditada con la entrevista y declaración efectuada por el propio sujeto pasivo del delito *****, misma que fue debidamente incorporada, mediante lectura en la audiencia de debate, al acreditarse la causal de excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores, al haberse acreditado en juicio oral, mediante los testigos de **refutación** ***** y *****, la incapacidad para declarar de la citada víctima en este ilícito, en tales circunstancias, resulta legal y acertada la determinación de los A quo, para otorgarle valor jurídico a dicha declaración mediante su incorporación por lectura, por lo que del análisis de dicha lectura, se apreció que, el ateste *****, fue la persona que presencié y resintió los hechos motivo de la acusación, al indicar en las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión, en lo que interesa lo siguiente:

“... que había quedado de verse con su amigo *****, afuera del depósito de cerveza con razón social ***** que se ubica en la *****, de la colonia *****de *****, Morelos; que cuando él llegó a las 21:00 horas, ***** ya lo esperaba sentado en una mesa afuera del depósito, lugar donde estuvieron platicando, diciéndole



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** que iba a ir a conseguir cocaína, cuando ***** se va, después llega su amigo ***** quien se sentó en la mesa y estuvieron platicando, que después ***** regresó aproximadamente a las 23:00 horas, y se sentó de nueva cuenta en la mensa comentándole que la ***** “no le había querido vender coca porque ya le debía mucho” y aproximadamente a las 21:30 horas llegó hasta el depósito ***** acompañada de su esposo ***** , **así como d***** , EL ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ******* , y se pararon ahí en la mesa donde estaban el declarante y sus amigos; que ***** le dijo **AL ******* “quiero a este y a este” señalando a sus amigos ***** y ***** , advirtiendo que **EL ***** Y ******* sacan una pistola cada uno y **EL ******* le apunta a ***** y él ***** le apunta a ***** , que el ***** les dice “-vámonos ya se los cargo la verga”, observando como ***** y ***** agarran cada uno de un brazo a ***** y ***** y el ***** agarran cada uno también del brazo a ***** , llevándoselos caminando acompañados del ***** , ***** , ***** , quedándose con el declarante ***** , ***** , ***** **Y ******* , diciéndoles el declarante “-que no se

pasarán que, que les iban a hacer”
contestándole *****, “usted calladito”
sentándose en la mesa los demás, menos
*****, mencionándole el ateste que
eran compas, contestándole ***** “-
que eran órdenes de ***** y de
***** y que él no podía hacer nada”,
que después de 5 o 10 minutos
aproximadamente, ***** recibió una
llamada, alcanzando a escuchar que
refiere “voy para allá” diciéndoles **AL**
*****, **AL** ***** **Y** ***** “nos
esperan en la Guadalupe” poniéndose de
pie todos, haciéndose el declarante hacia
atrás en dirección del *****,
advirtiéndole que ***** y *****
sacan sus pistolas, diciéndoles *****
“ ya chingatelo”, que **EL** ***** les
dice “ya wey madréalalo y vámonos nos
están esperando”, observando cómo le
apunta de frente, metiendo su mano
izquierda, diciéndole al ateste “ni modo
para que no abras la Boca” diciéndole al
***** vas, y es ***** quien le
dispara en el pecho, sintiendo dolor en
su pecho y en la mano, después
***** **le** dispara y el declarante
siente dolor en su pierna derecha,
cayendo al piso quedando boca abajo,
advirtiéndole que ***** se acerca a él y
le vuelve a disparar sintiendo dolor en la
espalda; menciona el declarante que no
perdió la conciencia de manera
inmediata por que escucho que se
aproximaba una patrulla, y que
*****, *****, ***** **Y**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** se echaron a correr, que después ya recuerda muy poco porque se comenzó a sentir mal y ya no se podía mover...”

Testimonio con el que se acredita la intención dolosa de los activos de querer privarlo de la vida, al sacar sus armas de fuego y con las mismas efectuar disparos en contra del sujeto pasivo, tal y como lo declaró, testimonio que no es aislado, pues el mismo se encuentra corroborado con otros medios de prueba tales como el deposedo del agente de investigación criminal *****, al cual se le concede valor probatorio en términos de los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y es eficaz en establecer que realizó una entrevista a la citada víctima *****, la cual concuerda con la declaración vertida por el mismo, y con la que, se corrobora la intención dolosa de los activos de querer privar de la vida al pasivo, al accionar sus armas en su contra, con la finalidad de que perdiera su vida.

Testimonios que se corroboran con el testimonio rendido por el médico legista *****, medio de prueba al cual se le concede valor probatorio en términos de los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que realizó una clasificación de lesiones a la víctima *****; realizando el experto la exploración física de esa persona localizando una herida por proyectil de arma

de fuego en el tórax derecho en la parte anterior con entrada y salida la cual ocasiono un hemotorax derecho, una segunda lesión en región dorsal entre la cervical c7 y c1 que esta con orificio de entrada pero sin orificio de salida siendo en esta lesión en la cual se alojó una ojiva en el canal cervical la cual ocasionó una lesión raquimedular lo que le impide movilizar las piernas a la víctima, una tercera lesión con orificio de entrada y salida en la mano izquierda en sedal, la cual estaba cubierta por gasas y vendas, la cuarta lesión ubicada en cara externa de la pierna derecha con orificio de entrada y salida en forma de sedal, concluyendo que la víctima tenía una lesión raquimedular y un hemotorax derecho el cual le impedía movilizar las piernas en ese momento, y que esas lesiones son de las que ponen en riesgo la vida de esa persona, estableciendo como el mecanismo de lesión que lo fue por un proyectil que es disparado con una arma, el cual va dirigido y que puede ocasionar lesión de la piel, tejido celular subcutáneo, musculo hasta lesionar hueso, como un órgano. Deposado que corrobora la versión del sujeto pasivo y con la cual se acredita la intención dolosa de los activos de querer privarle de la vida, ya que, por las múltiples lesiones por disparos de arma de fuego, señaladas por el médico legista, se advierte que las mismas no fueron autoinfligidas, sino que fueron ocasionadas por otras u otras personas distintas al pasivo y que las mismas pudieron causar la perdida de la vida.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en lo que respecta a que se llevaron a cabo, los actos necesarios e idóneos para realizar dicha conducta, y que por causas ajenas a su voluntad no se materializó, también se tuvo correctamente acreditado, con los mismos medios de prueba antes señalados, en especial con la declaración incorporada mediante su lectura del sujeto pasivo ***** , quien relató todos los actos necesarios e idóneos que efectuaron los activos para poder privarlo de la vida, pero por causas ajenas a su voluntad no se materializó, al indicar que, los activos se pusieron de pie, y dos de los activos sacaron sus armas, mientras que otros de los activos les decían que ya lo mataran, porque los estaban esperando, fue cuando uno de los activos le dispara en el pecho, mientras otro de los activos le dispara en la pierna y le vuelven a disparar en la espalda, y a pesar de las heridas, el sujeto pasivo refiere observar como los activos se van corriendo, al escuchar cuando se aproximaba una patrulla; de ahí que con dicho testimonio se acreditó el elemento en estudio, pues los activos de manera consciente y dolosa, efectuaron todos los actos encaminados a privar de la vida al pasivo, al indicar que ya lo mataran y efectuar dichos disparos en varias partes del cuerpo del pasivo, y si bien, no se consumó el homicidio, fue porque los disparos no lesionaron órganos vitales, y por la oportuna intervención tanto de la policía que iba llegando cuando le disparaban y de la atención médica solicitada por estos últimos.

Lo que se relaciona con el testimonio de ***** , quien refirió pertenecer a la policía Morelos, y que el día y hora de los hechos, este realizaba recorridos de seguridad y vigilancia en compañía de su comandante en la colonia *****de ***** , Morelos, cuando a la altura del negocio con razón social ***** , se percatan a una distancia de unos quince metros, que unas cuatro personas rodeaban a otra persona, siendo que vio que dos de ellos portaban armas de fuego, estos afuera del negocio ***** , y escucharon detonaciones de arma de fuego, un aproximado de tres, acudiendo inmediatamente, observando una persona caída, boca abajo, y a las personas que huyeron, pidiendo el apoyo de la ambulancia, arribando la unidad de rescate, y proceden a la búsqueda de los sujetos activos.

Testimonio al que se otorga valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, y del quien se advirtió se trata de uno de los primeros respondientes, quienes además observan parte de los hechos, corroborando la versión del sujeto pasivo del delito, en el sentido de que el día, hora y lugar indicado, dos de los activos le efectuaron disparos a la altura del pecho, pierna y espalda y que estos huyeron al notar la presencia POLICÍAl, quienes llegaron al lugar y le prestaron auxilio, de ahí que, con dicho testimonio se acredite las causas externas que impidieron se materializara el homicidio del pasivo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues el ateste fue uno de los policías que se percatan de la agresión al pasivo y acuden a su auxilio, solicitando el apoyo a la ambulancia para brindarle los primeros auxilios y posterior atención médica.

Así también se corrobora lo anterior, con el testimonio del perito en Criminalística, *****, quien como parte de sus intervenciones en la investigación que nos ocupa, señaló que acudió al hospital general de Jojutla, Morelos, a efecto de recabar las prendas que portaba el sujeto pasivo *****, quien se encontraba lesionado por arma de fuego, recibiendo las prendas consistentes en una sudadera, una camiseta, pantalón de mezclilla, un bóxer, un par de calcetines y un par de tenis, refiriendo que las prendas presentaban cortes en la parte anterior y que estas presentaban manchas color rojiza similar a tejido hemático, lo que fue incluso FOTOGRAFÍADO por el perito *****. Refiriendo el ateste en estudio, que además de construyó al lugar de los hechos, es decir en ***** casi esquina con ***** Cuernavaca, Taxco, colonia ***** de *****, Morelos, en un establecimiento con razón social *****, a efecto de localizar indicios, describiendo el lugar de los hechos, y recolectando un guante y unos hisopos de las manchas rojizas encontradas en el lugar y dos motocicletas, con lo que se acredita el lugar de los hechos, además de corroborar el dicho del pasivo, en el sentido de que en dicho lugar fue agredido con diversos

disparos de arma de fuego, y que incluso al lugar, llegó a bordo de su motocicleta.

Lo que se relaciona con el testimonio de la experta en química, *****, a la que se otorga valor probatorio en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, al referir que realizó el estudio de los indicios remitidos bajo cadena de custodia, como los hisopos con manchas secas color café y un guante, por lo que al realizar su análisis, identificó la presencia de sangre humana en todas las muestras, con lo que se corrobora la presencia de sangre humana en el lugar de los hechos.

De ahí que, dichos medios de prueba corroboren el testimonio del pasivo en el sentido de que fue atacado por los activos en el lugar de los hechos con la finalidad de privarlo de la vida, pero por la oportuna intervención de los agentes POLICÍACOS, los activos huyeron, y se le brindó los primeros auxilios al pasivo, evitando se consumara la acción.

Por lo que se refiere a la calificativa, consistente en la ventaja que pudieron tener los activos ya sea por las armas empleadas, su mayor destreza en su uso o el número de activos, debe indicarse, que la misma también se acreditó, con la multicitada declaración del sujeto pasivo, quien señaló que quienes lo intentaron privar de su vida fueron cuatro sujetos activos, y que dos de ellos fueron quienes le efectuaron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

disparos con arma de fuego, lo que se corrobora con el dicho del agente ***** ***** , quien narró la manera en que se percata como cuatro sujetos activos, dos de ellos armados, rodeaban a otro sujeto (víctima), y escucho tres detonaciones de arma de fuego, por lo que él y su compañero acuden de inmediato al lugar del hecho, y observan la huida de los cuatro sujetos y que la quinta persona (víctima) estaba tirado boca abajo y con lo que parecía ser sangre, acreditándose la calificativa del hecho, pues del deposado del médico legista, se apreció que describe las lesiones del pasivo como producidas por arma de fuego, de ahí que no quede duda alguna, que los activos se valieron de su ventaja en número de personas como en el uso de arma de fuego.

En términos de lo anterior, se tiene por acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.**

Por último, corresponde ahora el turno al ilícito de **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA.** Siendo sus elementos los siguientes:

1.- QUE EL ACTIVO POSEA DE MANERA MATERIAL, O ESTÉN DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD, ALGUNO DE LOS NARCÓTICOS, SEÑALADOS EN LA TABLA CORRESPONDIENTE.

2.- QUE ESA ACCIÓN, SEA EN CANTIDAD INFERIOR A LA QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR MIL, LAS PREVISTAS EN LA TABLA CORRESPONDIENTE, SIN TENER LA AUTORIZACIÓN QUE REFIERE LA LEY.

Elementos que acertadamente los tuvieron por acreditados, los integrantes del Tribunal A quo en mayoría, con los medios de prueba desahogados en juicio oral, tales como:

La declaración de ***** *****, quien en esencia señala ante la presencia judicial que, es elemento de la policía Morelos, y con motivo de sus funciones participó en la detención del sujeto activo (***** *****), a quien detienen en razón de ser una de las personas que tuvieron a la vista, rodeaba junto con otros, a un sujeto pasivo de diverso delito, escuchando en ese momento detonaciones y apreciando que dos de estas personas portaban armas de fuego, los que se dan a la fuga, por lo que una vez que el ateste observa a la víctima tirada en el piso con liquido hemático, solicitan una ambulancia, la cual llegó de manera inmediata, en razón de que la base se encuentra próxima al lugar de los hechos y se avocan de inmediato a la persecución de los agresores, visualizando a dos de los agresores quienes se introdujeron a un lugar donde había matorrales y con las lámparas continuaron la persecución, advirtiendo que uno de estos sujetos tropezó, que era el que traía una mochila azul con negro, por lo que fue posible



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

alcanzarlo, efectuando la detención el compañero del ateste, al haberlo visto en el lugar donde lesionaron a una persona, además por el arma que portaba, localizando en la bolsa de su pantalón, vegetal verde y cartuchos;

Declaración a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, donde se advierte, que por motivo de la persecución que efectuara el ateste y su compañero de cuatro personas que, rodeaban a una diversos víctima lesionada por arma de fuego, los que al notar su presencia huyeron y estos momentos después de solicitar el apoyo de una ambulancia, persiguen a los agresores, logrando ubicar, detener y asegurar a uno de los sujetos activos, quien además de portar un arma de fuego entre otros objetos, le localizaron dentro de su radio de acción y disponibilidad de **vegetal verde con características similares a la marihuana**, misma que fue debidamente asegurada. Por lo que, con base a dicho aseguramiento **la perito en QUÍMICA FORENSE *******, depositado al cual se le concede valor probatorio en términos de los numerales **259 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, analizó las sustancias que le fueron remitidas en cadena de custodia, refiriendo que con relación a la bolsa de plástico tipo ziploc, se localizó un cigarro hechizo semi quemado de aproximadamente cinco centímetros de largo y un centímetro de diámetro, el cual en su

interior contiene vegetal verde con color característico, del cual recaba muestra y la enumera muestra 01; asimismo se localiza vegetal verde, escaso tallos verdes y semillas grisáceas duras al tacto, se recaba muestra y se identifica la muestra como muestra número 02; y una vez que la experta somete las muestras a las técnicas correspondientes, así como de pesaje, obtuvo como resultado que, en la muestra número uno, se obtuvo un peso de 0.75 gramos, en la muestra número dos, se obtuvo un peso de 4.66 gramos y el peso total neto es de 5.41 gramos, y ambas dieron positivo al género cannabis comúnmente conocido como marihuana.

Medios de Prueba a los que se les concede el valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor, estos valorados y apreciados de manera conjunta, integral y armónicamente, de forma libre en base a las reglas de la lógica y una sana crítica, ya que por cuanto hace a la declaración del agente de la policía Morelos, se desprende que el mismo actuó como parte de su labor POLICÍAL, en términos del artículo 132 de la ley adjetiva penal, donde al observar un hecho delictivo y que los posibles responsables, huían del lugar, a quienes observaron a una distancia de quince metros, y después de solicitar el apoyo de una ambulancia para una víctima herida, proceden a la búsqueda y localización de los responsables, logrando ubicar al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

sujeto activo tanto por la mochila que portaba, como por el arma de fuego que traía, de ahí que una vez que el mismo tropieza pueden detenerlo por la posesión del arma de fuego, lo cual si bien no fue motivo de enjuiciamiento, también lo es que por tratarse de objetos que por su propia naturaleza son para agredir, procede a revisar al activo, encontrándole entre sus prendas el narcótico antes precisado, sustancias que el activo, tenía dentro de su radio de acción y disponibilidad, cantidades que son inferiores a la multiplicar por mil, la contenida en la tabla que, en el caso para el narcótico de mariguana es de 5 gramos, de acuerdo al artículo 479 de la Ley General de Salud, traduciéndose como una posesión simple de narcótico, sin que se desprenda que dicha posesión sea para su consumo personal, ya que no puede pasar por desapercibido, que de acuerdo al propio dicho de la diversa víctima *****, como el depurado de ***** quien entrevistó a *****, estos refieren que, el motivo por cual privaron de la vida a ***** e intentaron privar de la vida *****, fue por motivo de la venta de drogas, y del adeudo que tenía el sujeto pasivo del homicidio, con los sujetos activos, quienes eran los que les vendían dichas sustancias, de ahí que, no se pueda presumir que esa posesión simple del narcótico con independencia de la cantidad asegurada, puede estimarse sea para su consumo personal.

Por lo anterior se estima legalmente acreditado el delito **CONTRA LA SALUD EN SU**

MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN LA VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICO

previsto y sancionado por el artículo 477 en relación con los artículos 473 fracción VI, 479 relativo al narcótico conocido como mariguana, todos estos de la Ley General de Salud.

Una vez que se tuvo debidamente acreditados, los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien vida se llamara *****, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de ***** y el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS en agravio de la *****, corresponde entrar al estudio y análisis de la **RESPONSABILIDAD PENAL** de los acusados , por cuanto hace al primero de los delitos, y de ***** ***** Y/O ***** , por los dos restantes delitos, por lo que este Tribunal, tiene la convicción más allá de toda duda razonable que, los sentenciados de mérito, son penalmente responsables de los delitos antes precisados respectivamente; y en razón de técnica jurídica se atenderá por separado, dando inicio con los señalamientos en contra de los acusados , por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de quien vida se llamara *****, y para lo cual, este Tribunal comparte el criterio adoptado por las A quo en mayoría, al establecer que dicha responsabilidad penal se acreditó con la declaración de la diversa víctima *****, la cual fue legal y acertadamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incorporada mediante lectura, al quedar acreditada la excepción legal para permitir su incorporación al juicio mediante su lectura, por lo que de dicha declaración, la cual ya fue previamente analizada y valorada, el ateste refirió en esencia lo siguiente:

*“... ser adicto a la marihuana y a la cocaína, que es amigo de ***** y ***** , y también ellos compran la marihuana a un sujeto que le nombran ***** y a ***** , así como al esposo de esta de nombre ***** y que sabe que este también utiliza el nombre de ***** ; y que a su vez estos sujetos le dan droga para vender a otros a quienes también les compramos droga, quienes tienen por apodos de, el ***** , ***** , ***** , ***** , ***** a quien le dicen ***** , ***** **ALIAS** ***** , ***** ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** ***** , quienes obedecen al ***** y a ***** , reuniéndose con estos sujetos en distintas casas, una de las cuales se ubica en calle ***** sin número de la ***** en ***** ; y que el día 15 de enero de 2018, su amigo ***** le habló por teléfono a su número ***** , quedándose de ver afuera del depósito de cerveza con razón social ***** , que se ubica en la ***** , de la colonia ***** de ***** , Morelos; ya en la noche acudió*

a ese lugar abordo de su motocicleta, que cuando él llegó a las 21:00 horas, ***** ya lo esperaba sentado en una mesa afuera del depósito, lugar donde estuvieron platicando una hora aproximadamente diciéndole ***** que iba a ir a conseguir cocaína, cuando ***** se va, después llega su amigo ***** quien se sentó en la mesa y estuvieron platicando, que después ***** regresó aproximadamente a las 23:00 horas, y se sentó de nueva cuenta en la mesa comentándole que la ***** “no le había querido vender coca, porque ya le debía mucho”, continuaron en dicho lugar como una media hora más, y aproximadamente a las 21:30 horas llegó hasta el depósito la ***** acompañada de su esposo ***** , **así como d***** , EL ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ******* , y se pararon ahí en la mesa donde estaban el declarante y sus amigos; que la ***** le dijo **AL ******* “quiero a este y a este” señalando a sus amigos ***** **y ******* , advirtiéndole que **EL ***** Y ******* sacan una pistola cada uno y **EL ******* le apunta a ***** y él ***** le apunta a ***** , que el ***** les dice “-vámonos ya se los cargo la verga”, observando como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y ***** agarran cada uno de un brazo a ***** y ***** y el ***** agarran cada uno también del brazo a ***** , llevándoselos caminando acompañados del ***** , ***** , ***** , ***** , quedándose con el declarante ***** , ***** , ***** Y ***** , proporcionando el declarante la media afiliación d***** de quien refiere es aproximadamente de 40 años, delgado, 1.60 de estatura, tez morena y ojos saltados, que siempre anda en moto, ***** es rolliza, se tiñe el cabello con rayitos rubios, de estatura 1.60 aproximadamente con un tatuajes uno de rosas en el brazo izquierdo, una mariposa en el brazo derecho, un corazón en la espalda y una mariposa en el empeine del pie derecho, ***** O ***** es moreno claro, 1.60 de estatura, el cabello crecido color oscuro, usa bigote, barba y es delgado, **EL** ***** es moreno, robusto como de 1.70 de estatura, se viste siempre de negro, tiene el pelo negro y rapado de los lados con púas en medio, aproximadamente de unos 27 años, ***** es delgado como de 1.70 de estatura, moreno, siempre trae gorra, aproximadamente de 19 años, pelo negro y corto, ***** es de tez blanca, como de 1.50 y cinco de estatura, robusto, cabello negro, se peina de lado, usa huaraches, de aproximadamente 20 años,

***** es delgado como de 1.65 de estatura, pelo largo y negro, se hace picos en el pelo, siempre anda con chaleco negro, ***** de nombre ***** es delgado, aproximadamente de 1.80 de estatura, moreno, usa bigote y barba, tiene el cabello como quebrado, ***** es gordo, aproximadamente de 1.70 de estatura, barbón, pelo corto y quebrado, ***** es delgado, tez morena claro, a veces se deja el bigote, pelo rapado de los lados, como de unos 10 o 20 años de edad, ceja poblada como de 1.70 de estatura, ***** es moreno delgado, pelo negro y corto, como de 20 años de edad, 1.65 de estatura, siempre usa gorra y anda en una bici chaparrita, ***** es moreno, delgado, aproximadamente de 1.60 de estatura, aproximadamente de 23 años, tiene un tic en los ojos los abre y los cierra mucho, ***** ***** es gordo, aproximadamente de 25 años de edad, güero como de 1.75 de estatura, tiene un tatuaje de corona en la mano izquierda, ***** que se llama ***** es como de 1.70 de estatura, delgado, moreno, cabello crecido, ceja poblada aproximadamente de 20 años,

Testimonio del que se desprende, como primer indicio incriminador, que el ateste se encontraba la noche del día quince de enero de dos mil dieciocho, en el deposito ***** de la colonia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****de *****, Morelos, junto con la víctima del homicidio ***** y diverso testigo *****, cuando llegaron los sentenciados Y ***** y/o ***** y otros coparticipes, colocándose frente a ellos, cuando la sentenciada ***** le dijo **AL ******* “quiero a este y a este” señalando a sus amigos ***** y *****, advirtiéndole que **EL ***** Y ******* sacan una pistola cada uno y **EL ******* le apunta a ***** y él ***** le apunta a *****, que el ***** les dice “-vámonos ya se los cargo la verga”, observando como ***** y ***** agarran cada uno de un brazo a ***** y ***** y el ***** agarran cada uno también del brazo a *****, llevándoselos caminando acompañados del *****, *****, *****, *****.

Testimonio, al que previamente se le otorgó valor probatorio, y del que se desprende, que el último momento que fue visto con vida la víctima *****, fue alrededor de las once treinta de la noche de ese día quince de enero de dos mil dieciocho, cuando los sentenciados ***** y ***** y otros coparticipes, portando arma de fuego, se llevaron contra su voluntad a la citada víctima, junto con el diverso testigo *****, lo cual es un **indicio de carácter incriminatorio** de que los sentenciados privaron de la vida a la víctima, al ser las últimas personas que se llevaron con vida al mismo, y este apareció horas después sin vida, como consecuencia de

disparo de arma de fuego, esto es así, tomando en consideración el deposedo de ***** en su calidad de POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, quien recibe la **noticia criminal** el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, de que en el ***** conocido como ***** de la ampliación ***** en ***** , Morelos, se encontraba un cuerpo sin vida, el cual presentaba disparo de arma de fuego y se encontraba desnudo, haciendo el **levantamiento del cadáver a las 12:45 horas de ese día**, es decir aproximadamente trece horas después de que los sentenciados se llevaran por la fuerza a la víctima. Lo que se relaciona con el testimonio del médico legista ***** , la cual ya ha sido previamente valorada y fue la persona que efectuó la necropsia de ley a la víctima ***** , señalando en lo que interesa un cronotanatodiagnostico **de doce a dieciocho horas de la hora del levantamiento** que ocurrió a las 12:45 horas del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, testimonio que al igual que los anteriores, son indicios relacionados que permiten inferir que, la víctima fue privada de la vida, minutos después de que los sentenciados se lo llevaron aún con vida, en contra de su voluntad, medios de prueba que tienen íntima relación y engarce, con el testimonio del ateste ***** , el cual también ya ha sido analizado y valorado, y quien entrevistó al ateste presencial de los hechos, ***** , informando al Tribunal Oral, todo lo que le narró dicho testigo presencial, quien en esencia dijo que, ese día quince de enero de dos mil dieciocho, se encontró a sus amigos ***** e ***** , que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estaban en el ***** , pero que el primero se estaba retirando y se quedó con ***** , que después llegó de nueva cuenta ***** , que media hora después, llegaron todos los sentenciados acompañados de otros coparticipes, y fue en ese momento cuando ***** , señala al testigo y a la víctima ***** , diciendo quiero a este y a este, y fue cuando los sujetos de apodo ***** (*****) y ***** sujetan a su amigo ***** y a él (ATESTE) lo sujetan ***** y el ***** o el tortuga (***** *****), y se lo llevaron del lugar, acompañados precisamente por la mujer de nombre ***** , ***** , Karma, llevándolos a un ***** en la colonia ***** del municipio de ***** , amarraron a la víctima ***** y esto lo hace el sujeto de apodo ***** (*****) y ***** , lo amarran con las manos hacia atrás, con una agujeta de color blanco y ***** y la mujer de nombre ***** , le dicen a ***** que esto le estaba pasando precisamente por no pagar sus cuentas, el sujeto apodado ***** , coloca una agujeta un cordón al cuello de ***** y lo empieza estrangular de una forma intermitente, la mujer de nombre ***** efectuó una llamada telefónica da la instrucción de golpear a ***** , y después ***** , da instrucción al ***** de que lo matara, quien sacó el arma y la acciona en contra de ***** en diferentes ocasiones a la altura de la cabeza, privándolo así de la vida.

Testimonio que si bien, no le consta los hechos narrados por el ateste presencial, su testimonio

adquiere el valor de **indicio débil**, que se relaciona con los medios de prueba antes precisados, en el sentido de que fueron los sentenciados ***** y *****, **junto con otros coparticipes, quienes se llevaron con vida a la víctima, y posteriormente lo privan de la vida,** ya que si bien, la fiscalía no logró presentar al testigo *****, lo cual de acuerdo a la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, resulta entendible que el testigo se escondiera y negara a declarar, también lo es que, existen otros indicios razonables, relacionados unos con otros, con los cuales se puede mediante la prueba circunstancial, inferir que al ser los sentenciados las últimas personas que se llevaron con vida a la víctima y el mismo es privado de la vida minutos después, por disparos de arma de fuego, luego entonces fueron los aquí sentenciados quienes bajo un codominio funcional del hecho, lo privaron de la vida, pues de acuerdo al ateste *****, los imputados iban armados, e incluso a dicho ateste, otro de los sentenciados ***** *****, quien era parte integrante de la empresa delictiva de los sentenciados, también quiso privarlo de la vida junto con otros coparticipes efectuando disparos de arma de fuego en diversas partes del cuerpo, de ahí que, se infiera la participación penal de los sentenciados en el homicidio calificado en agravio de quien en vida se llamara *****, aunado de que dicho ateste además proporcionó la media filiación de los aquí sentenciados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así mismo, no pasa por desapercibido como otros indicios de carácter incriminatorio lo manifestado por el perito en balística *****, respecto su experticia practicada a los indicios balísticos remitidos por el criminalista de campo ***** *****, siendo los casquillos percutidos y localizados en el ***** conocido como ***** de la Ampliación ***** de la colonia ***** de *****, Morelos; y que refiere el experto pertenecen al calibre .45 auto, marca águila, así como una bala deformada; remitida por la médico forense *****, localizada en el cuello de la víctima en el lado izquierdo, indicios y bala que presentaron entre si compatibilidad de características de impresión dejadas por el percutor, estableciendo que fueron percutidos por una misma arma de fuego; por lo tanto el resultado del perito en balística es acorde con lo narrado en la entrevista practicada al testigo *****, ante el agente de la policía de investigación criminal *****, respecto a que una vez que golpean a la víctima *****, bajo la orden de *****, posteriormente **EL** ***** sacó su arma de fuego y la accionó contra de ***** en diferentes ocasiones a la altura de la cabeza del hoy occiso, por lo tanto es acorde la narrativa del entrevistado en cuanto a que fue solo el arma de fuego que utiliza **EL** *****, la cual le ocasiono las lesiones que desencadeno la perdida de la vida de la víctima, cuya causa de muerte refiere la médico legista lo fue por traumatismo craneoencefálico secundario a heridas por proyectil de arma de fuego.

En esa tesitura, se relaciona la entrevista por el agente POLICÍAco *****, en sentido de que la víctima fue maniatada de manos y cuello, tal y como lo confirmaron el perito en criminalística *****, quien describió las ataduras localizadas en las muñecas de las manos de la víctima, con un cordón blanco que describió como una agujeta, tal y como se apreció de las fotografías de la víctima, así como de los surcos localizados en el cuello y en las muñecas de la víctima de los cuales dio cuenta la perito en medicina legal *****; lo que como ya se indicó se puede inferir válidamente la intervención penal de los sentenciados.

Razones por las cuales se arriba a la conclusión de que la declaración del testigo *****, se encuentra corroborada con otros medios de prueba, es decir, no es un dato aislado. Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que, por ello existe la llamada **prueba circunstancial**, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada; por ello, la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

podría conducir por sí solo. Sirve de sustento el siguiente criterio de la corte:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.⁴

⁴ Época: Novena Época Registro: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.P.A. J/8 Página: 1456



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es por ello que a criterio de Órgano Revisor, se sostiene que la imputación que, el ateste ***** , realizó en contra de los sentenciados ***** Y ***** , no fue aislada, sino que la misma se encuentra corroborada con los demás medios de prueba antes precisados al que acertadamente los A quo, les otorgaron valor probatorio, ya que del mismo se advierte, una imputación directa y categórica en contra de los sentenciados ***** Y ***** , como los sujetos que estando armados, se lleva en contra de su voluntad a la víctima, la cual fue encontrada horas después sin vida, y que de acuerdo al cronotanatodiagnostico emitido por la médico legista, este pudo de ser de doce a dieciocho horas, tomando en cuenta la hora del levantamiento del cuerpo, es decir que corresponde al último momento que fue visto con vida la víctima; por tanto, al no estar desvanecido dicho depositado, resulta eficaz para acreditar la responsabilidad penal de los mismos.

Consecuentemente, y una vez analizado el cúmulo probatorio presentado por la fiscalía, tomando en consideración que si existen medios de prueba suficientes que corroboran el dicho del testigo ***** y los señalamientos que realiza sobre los acusados ***** Y ***** , toda vez que se encuentran establecidas circunstancias, que únicamente quien apreció el hecho delictivo podría otorgar. En ese orden de ideas de las pruebas analizadas y previamente valoradas, se desprenden varios indicios, o presunciones, con un determinado

papel incriminador, por lo que partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado en forma aislada no podría conducir por sí solo, se tiene como indicios a engarzar, la fecha y hora en que fue encontrado sin vida la víctima, siendo el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, antes del mediodía, ya que a las once cincuenta horas llegaron los servicios periciales, infiriendo válidamente que la víctima, fue privado de su vida, momentos después de que se lo llevan los sentenciados del depósito *****, en donde se encontraba, siendo aproximadamente las veintitrés



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

treinta horas del día quince de enero de dos mil dieciocho, ya que su cuerpo fue levantado a las 12:45 hora del dieciséis de enero de dos mil dieciocho y el cronotanatodiagnostico es de doce a dieciocho horas partiendo del levantamiento de cadáver, teniendo con ello que la víctima pudo haber perdido la vida, minutos después que se lo llevan los sentenciados, tal y como lo señaló el testigo *****.

En ese orden de ideas, en el presente asunto existió un reparto de funciones entre los acusados esto, por una parte, bajo un codominio funcional del hecho, para culminar la empresa delictiva, que era precisamente privar de la vida a la víctima, es decir; repartiéndose las actividades, en el sentido de que, ***** , o **LA** ***** , fue la persona que entre otras cosas, se presentó ante la víctima y atestes presenciales, acompañada de ***** ***** o ***** , ***** , ***** , ***** y otros coparticipes, y señaló a la víctima ***** y ***** , diciendo “quiero a este y este”, posteriormente una vez que se llevan a la víctima al ***** solitario en la colonia ***** de ***** , Morelos, y le dice a la víctima “esto te pasa por no pagar tus cuentas” y posteriormente ella les ordena a ***** (***** *****), ***** (*****), ***** (*****), entre otros, para que golpearan o calentaran a la víctima.

Mientras que *********, **alias *******, su participación fue llegar con el resto de los sentenciados y otros coparticipes, al lugar donde se encontraba la víctima *********, ********* y *********, es decir en el depósito de *********, de la colonia ********* de *********, Morelos, y fue junto con diverso coparticipes (*********), toman de los brazos a la víctima *********, y se lo llevan al ********* solitario en la colonia ********* del mismo municipio, donde le ponen las manos hacia atrás y se las amarran con agujeta, posteriormente dicho sentenciado junto con sus coparticipes, reciben la orden de *********, para golpear a la víctima y lo hacen, golpeándolo en todo su cuerpo.

Por lo que respecta a *********, **alias *******, su participación fue llegar con el resto de los sentenciados y otros coparticipes, al lugar donde se encontraba la víctima *********, ********* y *********, es decir en el depósito de *********, de la colonia ********* de *********, Morelos, siendo que también fue el sentenciado junto con *********, quienes se llevan a ******* *******, y ya estando ********* solitario en la colonia ********* de *********, Morelos, el sentenciado es la persona que junto con sus coparticipes, reciben la orden de *********, para golpear a la víctima y lo hacen, golpeándolo en todo su cuerpo y una vez que fue privado de la vida la víctima, el sentenciado junto con diverso sentenciado (*********), le quitan la ropa a la víctima.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y por cuanto, a la participación de ***** alias ***** , fue llegar con el resto de los sentenciados y otros coparticipes, al lugar donde se encontraba la víctima ***** , ***** y ***** , es decir en el depósito de ***** , de la colonia ***** de ***** , Morelos, siendo que también fue el sentenciado junto con ***** , quienes se llevan a ***** ***** , y ya estando ***** solitario en la colonia ***** de ***** , Morelos, el sentenciado es la persona que junto con sus coparticipes, reciben la orden de ***** , para golpear a la víctima y lo hacen, golpeándolo en todo su cuerpo y una vez que fue privado de la vida la víctima, el sentenciado junto con diverso sentenciado (*****) le quitan la ropa a la víctima.

Con lo que se tiene por acreditada la plena responsabilidad de los sentenciados ***** Y ***** , en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 II inciso b) del código penal vigente en el Estado de Morelos. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la corte:

PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a

través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La VÍCTORia, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Ponente: Jean Claude Tron Petit.
Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.⁵

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar

⁵ Época: Novena Época Registro: 168580 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Octubre de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/72 Página: 2287

silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.⁶

⁶ Época: Novena Época Registro: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que toca a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del sentenciado ***** o ***** , en los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESION SIMPLE DE MARIHUANA**, esta quedó acreditada con primordialmente con incorporación mediante lectura del testimonio ***** , el cual ya ha sido previamente analizada y valorada, donde se advierte un señalamiento directo y categórico en contra del sentenciado ***** o ***** , refiriendo en lo que interesa lo siguiente:

*“... ser adicto a la marihuana y a la cocaína, que es amigo de ***** y ***** , y también ellos compran la marihuana a un sujeto que le nombran ***** y a ***** , así como al esposo de esta de nombre ***** y que sabe que este también utiliza el nombre de ***** ; y que a su vez estos sujetos le dan droga para vender a otros a quienes también les compramos droga, quienes tienen por apodos de, el ***** , ***** , ***** , ***** , ***** a quien le dicen ***** , ***** **ALIAS** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , quienes obedecen al ***** y a ***** , reuniéndose con estos sujetos en distintas casas, una de las cuales se ubica en calle ***** sin número de la ***** en ***** ; y que el día 15 de enero de 2018, su amigo ***** le habló por teléfono a su número ***** , quedándose de ver*

la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Penal
Tesis: V.2o.P.A. J/8 Página: 1456

afuera del depósito de cerveza con razón social *****; que se ubica en la *****; de la colonia *****de *****; Morelos; ya en la noche acudió a ese lugar abordo de su motocicleta, que cuando él llegó a las 21:00 horas, ***** ya lo esperaba sentado en una mesa afuera del depósito, lugar donde estuvieron platicando una hora aproximadamente diciéndole ***** que iba a ir a conseguir cocaína, cuando ***** se va, después llega su amigo ***** quien se sentó en la mesa y estuvieron platicando, que después ***** regresó aproximadamente a las 23:00 horas, y se sentó de nueva cuenta en la mesa comentándole que la ***** “no le había querido vender coca, porque ya le debía mucho”, continuaron en dicho lugar como una hora más, y aproximadamente a las 21:30 horas llegó hasta el depósito la ***** acompañada de su esposo *****; **así como d*******, **EL *******, *****; *****; *****; *****; *****; *****; ***** **Y *******; y se pararon ahí en la mesa donde estaban el declarante y sus amigos; que la ***** le dijo **AL ******* “quiero a este y a este” señalando a sus amigos ***** **y *******, advirtiéndole que **EL ******* **Y ******* sacan una pistola cada uno y **EL ******* le apunta a ***** y él ***** le apunta a *****; que el ***** les dice “vámonos ya se los cargo la verga”, observando como ***** y ***** agarran cada uno de un brazo a ***** y ***** y el ***** agarran cada uno también del brazo a *****; llevándose los caminando acompañados del *****; *****; *****; *****; quedándose con el declarante *****; *****; ***** **Y *******; proporcionando el declarante la media afiliación d***** de quien refiere es aproximadamente de 40 años, delgado, 1.60 de estatura, tez morena y ojos saltados, que siempre anda en moto,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

***** es rolliza, se tiñe el cabello con rayitos rubios, de estatura 1.60 aproximadamente con un tatuajes uno de rosas en el brazo izquierdo, una mariposa en el brazo derecho, un corazón en la espalda y una mariposa en el empeine del pie derecho, ***** **O** ***** es moreno claro, 1.60 de estatura, el cabello crecido color oscuro, usa bigote, barba y es delgado, EL ***** es moreno, robusto como de 1.70 de estatura, se viste siempre de negro, tiene el pelo negro y rapado de los lados con púas en medio, aproximadamente de unos 27 años, ***** es delgado como de 1.70 de estatura, moreno, siempre trae gorra, aproximadamente de 19 años, pelo negro y corto, ***** es de tez blanca, como de 1.50 y cinco de estatura, robusto, cabello negro, se peina de lado, usa huaraches, de aproximadamente 20 años, ***** es delgado como de 1.65 de estatura, pelo largo y negro, se hace picos en el pelo, siempre anda con chaleco negro, ***** de nombre ***** es delgado, aproximadamente de 1.80 de estatura, moreno, usa bigote y barba, tiene el cabello como quebrado, ***** es gordo, aproximadamente de 1.70 de estatura, barbón, pelo corto y quebrado, ***** es delgado, tez morena claro, a veces se deja el bigote, pelo rapado de los lados, como de unos 10 o 20 años de edad, ceja poblada como de 1.70 de estatura, ***** es moreno delgado, pelo negro y corto, como de 20 años de edad, 1.65 de estatura, siempre usa gorra y anda en una bici chaparrita, ***** es moreno, delgado, aproximadamente de 1.60 de estatura, aproximadamente de 23 años, tiene un tic en los ojos los abre y los cierra mucho, ***** ***** es gordo, aproximadamente de 25 años de edad, güero como de 1.75 de estatura, tiene un tatuaje de corona en la mano izquierda, ***** que se llama ***** es como de 1.70 de estatura, delgado, moreno, cabello crecido, ceja poblada aproximadamente de 20 años,

Testimonio del que se desprende, un señalamiento directo y categórico en su contra, al referir que conoce al sentenciado de tiempo atrás, pues era de las personas a quien le compraba drogas y que el día quince de enero de dos mil dieciocho, llegó al establecimiento *****, ya multireferido, donde se encontraba precisamente el declarante, en compañía de ***** y *****, junto con los diversos sentenciados y otros coparticipes, y después de que ***** señalara a sus amigos para que se los llevaran por la fuerza, refiere que fue el sentenciado quien sacó un arma de fuego y le apunta a sus amigos, que después de que se los llevan, se quedan con el ateste, precisamente el aquí sentenciado acompañado de otros tres coparticipes, que después de unos minutos, el sentenciado recibió una llamada alcanzando a escuchar que les decía a sus coparticipes que los estaban esperando en la Guadalupe, poniéndose de pie y sacando su arma de fuego al igual que diverso coparticipes, mientras que los otros dos, les decían que ya lo mataran, y fue ***** *****, quien le apunta de frente y le dice a la víctima “ni modo, para que no abras la boca” y le dispara en el pecho, mientras que su coparticipes (*****) le dispara en la pierna derecha, cayendo la víctima boca abajo, alcanzando a ver que ***** *****, le dispara otra vez, por la espalda, pero como venía una patrulla en ese momento, el sentenciado y sus acompañantes corren del lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Señalamiento que no es aislado, pues se encuentra relacionado con el testimonio de *****, quien fue el agente encargado de entrevistar a la víctima, y quien confirmó la misma información que señalara la víctima, donde se reitera el señalamiento en contra del sentenciado, como una de las personas que intentó privarlo de la vida, pero por causas externas a su voluntad no se materializó, aunado de que, dicho agente de investigación no tan solo entrevistó a la víctima, sino también a *****, corroborando parte del testimonio de la víctima, en lo que respecta a que llegó el sentenciado con diversos coparticipes, al lugar de los hechos (deposito *****), y que en dicho lugar estaba dicho testigo, como la víctima y *****.

Por otra parte, se apreció el testimonio del Policía ***** ***** , el cual ya ha sido previamente analizado y valorado, y del que se advirtió, participó en la puesta a disposición del sentenciado ***** ***** o ***** , corroborando el testimonio de la víctima, pues el agente POLICÍA, señaló que el día quince de enero de dos mil dieciocho, como a las 23:40 horas, hacían recorridos de vigilancia en la colonia *****de ***** , Morelos, cuando a la altura del negocio ***** , se percata de que cuatro personas rodeaban a otra persona (víctima), y fue cuando escuchan detonaciones de arma de fuego, por lo que se acercan al lugar y alcanzan a ver que dos de los cuatro sujetos portaban armas de fuego, y emprenden la huida, y observan a la víctima tirada

boca abajo, solicitando el apoyo de una ambulancia la cual llegó de manera inmediata y fue que deciden el ateste y su compañero emprender la persecución de los cuatro sujetos que huyeron, fue así que, su compañero logró la detención del sentenciado, quien traía una mochila, y los describe como de un metro sesenta, sin bigote ni barba, tez morena y además portaba un arma de fuego, ubicándolo como una de las personas que estaban con la persona lesionada y que **refirió llamarse *******, ateste que si bien no pudo reconocer en audiencia al sentenciado por el transcurso del tiempo (cuatro años), no quedó desvirtuada la detención del sentenciado en la fecha referida por el atestes aprehensor, de ahí que produzca convicción en quienes resuelven de que se trate de la misma persona asegurada por el ateste y su compañero minutos después de acontecidos los hechos, en consecuencia se refuerza el señalamiento en contra del sentenciado como una de las personas que intentó privar de la vida a la víctima, utilizando un arma de fuego y que por la intervención POLICÍAI y la atención médica proporcionada a la víctima, no se materializó.

Por otra parte, no pasa desapercibido el testimonio de ***** , quien acudió a juicio oral y declaró que realizó una diligencia de identificación con un ateste de nombre ***** , mediante fotografías, y que de dicha diligencia fue reconocido el sentenciado como una de las personas que llegó el día, lugar y hora de los hechos, junto con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otros coparticipes, mientras se encontraba la víctima ***** , ***** y él ateste, por lo que dicho testimonio corrobora la declaración de la víctima, y sitúa en las circunstancias de tiempo, lugar y modo al aquí sentenciado, por lo que se puede válidamente inferir la participación del sentenciado en el intento de privación de la vida de la víctima.

Por lo que respecta al delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA**, este Tribunal comparte el criterio adoptado por las A quo, ya que dicha responsabilidad penal se acreditó con el señalamiento directo y categórico del ateste aprehensor ***** ***** , el cual ya ha sido multivalorado y de quien en lo que interesa dijo que, al momento de su aseguramiento, se le encontró en su pantalón, una bolsa tipo ziploc, el cual contenía sustancia similar a la marihuana, misma que aseguraron mediante cadena de custodia, y con la cual la perito en química forense ***** , la cual ya fue debidamente analizada y valorada, analizó dichas sustancias confirmando se trataba del genero cannabis mas conocido como marihuana con un peso neto de 5.41 gramos, por lo que atendiendo a las circunstancias de los hechos y de que la víctima lo reconoce como uno de sus proveedores de droga, y que el motivo por el cual fueron agredidos fue por adeudos con el sentenciado y sus coparticipes, no se estima que esa cantidad que poseía

el sentenciado, al momento de su aseguramiento, fuera para fines de consumo personal.

De ahí que se tenga por legalmente demostrada la responsabilidad penal del señor ***** o ***** , en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE MARIHUANA**, sin que se apreciara alguna causa excluyente de incriminación o de extinción punitiva, tal y como lo considero y resolvió el A quo en la sentencia de origen.

Por todo lo anterior, se estima que los medios de prueba son suficientes y bastantes para acreditar la existencia de los diversos tipos penales y la responsabilidad penal de los sentenciados de manera respectiva, ya que el Tribunal Primario, no tuvo por acreditada la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad, como se ha indicado existen medios de prueba que entrelazados unos con otros de manera indiciaria tienen por acreditado los tipos penales de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN SIMPLE DE MARIHUANA, y la RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SENTENCIADOS** en los respectivos delitos que se les acusó, por tanto al no estar la sentencia de origen apoyada en conjeturas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integraron el Tribunal Oral, sino fundamentándose en pruebas de cargo validas, se estima que el principio de presunción de inocencia fue salvaguardado.

Consecuentemente, este Tribunal de Apelación, llega a la convicción que los A quo en mayoría, se sustentaron en hechos o circunstancias probadas, de las cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación del culpable, así como las circunstancias del acto incriminado en el que intervinieron dolosamente los acusados, como coautores materiales en los delitos acusados, en términos de los numerales 15 y 18 fracción I del Código Penal de la entidad, sin que se encontrara acreditada alguna causa excluyente de incriminación o exclusión de delito, de las enunciadas en el artículo 23 del citado cuerpo de leyes.

En términos de los medios de prueba antes referidos, este Tribunal de Alzada, considera ajustado a lo legal la determinación de los A quo, de tener por demostrada la **RESPONSABILIDAD PENAL** de por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien vida se llamara *********, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ********* y el delito **CONTRA LA SALUD EN SU**

MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN

SIMPLE DE CANNABIS en agravio de la ***** , esto de manera dolosa, conscientes y voluntariamente, queriendo y aceptando sus conductas antisociales, quisieron y aceptaron la materialidad del delito antes citado, así como la responsabilidad penal que les implicó ejecutar dichas conductas antisociales; pues al momento de los hechos, tenían conocimiento de la antijuridicidad de su actuar; es decir, sabían que lo que estaban haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubieren estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que por el contrario, al momento de realizar el hecho tenían la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudieron y además tenían la obligación de realizar una conducta diversa a la que ejecutaron para vulnerar el bien jurídico por el que se les acusó; razón por la que al quedar demostrado que los sentenciados en cita realizaron la conducta típica, antijurídica y culpable, por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada, habida cuenta que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva.

POR CUANTO, A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, impuesta a los



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentenciados por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien vida se llamará *********, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ********* y el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS** en agravio de la *********, de manera respectiva, este Órgano revisor advierte que, de la resolución dictada por el Tribunal primario, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo que establece el numeral 58 de la ley sustantiva local, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades de los enjuiciados, así como las condiciones de ejecución de cada uno de los hechos delictuosos, ya que este Tribunal de Alzada, percibió de los medios de prueba desahogados, que los delitos en estudio, fueron cometidos dolosamente y se consumaron plenamente, ya que como acertadamente lo resolvió el tribunal oral, a los enjuiciados se les reprochó una conducta, que por su forma de ejecución y grado de responsabilidad se estima como culpabilidad media, razón por la cual, dio como resultado se les impusiera a ******* y *******, la sanción de *********. Y una **MULTA por un monto de ******* vigente al momento de cometer el ilícito, (2018) que lo era de ********* por lo tanto realizada la operación aritmética correspondiente se tiene un total de la cantidad *********, estos por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, sanciones que

corresponden al grado de culpabilidad medio, con el aumento correspondiente por las calificativas, sin que implique ser violatoria de derechos humanos, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde al 58 del Código penal ya citado. Pena de *********, que los sentenciados ******* y *******, deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, esto tomando la puesta a disposición de ******* Y *******, **detenidos materialmente por orden de aprehensión el *******; sentenciados que llevan privados de su libertad **cuatro años, cuatro meses, catorce días** salvo error, **En cuanto a *******, **fue puesto a disposición, habiendo sido detenido materialmente por orden de aprehensión el 03 de mayo de 2018**, se tiene que el sentenciado lleva **privado de su libertad, cuatro años, un mes y doce días**, salvo error. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Y por cuanto, a la multa, la que deberán depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Por cuanto, a *********, **se le impuso** la sanción de *****; y una **MULTA por un monto de ******* vigente al momento de cometer el ilícito, (2018) que lo era de ********* por lo tanto realizada la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

operación aritmética correspondiente se tiene un total de la cantidad *****, **por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, sanciones que corresponden al grado de culpabilidad medio, con el aumento correspondiente por las calificativas, sin que implique ser violatoria de derechos humanos, toda vez que se estima ajustada a derecho, acorde al 58 del Código penal ya citado. Pena de prisión que, el sentenciado *****, deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, esto tomando la puesta a disposición **ante el Juez de control, desde el 17 de enero de 2018**, y que desde esa fecha se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, se tiene que el sentenciado lleva privado de su libertad *****, salvo error.

Y por último, se impuso a ***** la sanción de ***** y una ***** vigente al momento de cometer el ilícito, (2018) que lo era de (\$88.36) por lo tanto realizada la operación aritmética correspondiente se tiene un total de la cantidad ***** y toda vez que el sentenciado lleva privado de su libertad *****, salvo error, por lo tanto **en fecha 17 de noviembre de 2018** se tuvo por compurgada la pena de prisión impuesta por el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE CANNABIS**.

Por lo que respecta a la condena por **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**, por cantidad de *****, que fue impuesta a los sentenciados ***** y *****, de manera solidaria por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, este criterio resulta correcto ya que se tomó en consideración la petición de la fiscalía, visible en el auto de apertura a juicio oral, que corresponde a la operación aritmética de acuerdo a la tabla de vida y esperanza en México, tal y como acertadamente lo resolvieron los A quo, y en lo que respecta a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, por la cantidad de *****, en favor de la parte ofendida ***** y/o los causahabientes de la víctima, **que de manera solidaria deberán pagar los hoy sentenciados**, este criterio resulta correcto, ya que, el A quo, tomó en consideración el delito cometido, la afectación causada a los padres de la víctima y los medios de prueba desahogados con relación a la forma en que se cometió el delito, de ahí que se confirme dicho tópico.

Por cuanto, a la condena por la reparación del **DAÑO MATERIAL y MORAL**, por la cantidad de *****, **que deberá pagar ******* a favor de la víctima o de la persona que sus derechos represente, ello tomando en consideración que la víctima ***** no podrá presentarse para su buen cobro y realizar los trámites correspondiente, este criterio resulta correcto, ya que, el A quo, tomó en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

consideración el delito cometido, la afectación causada a la propia víctima, quien se encuentra postrado en cama a consecuencia de las lesiones causadas y los medios de prueba desahogados con relación a la forma en que se cometió el delito, de ahí que se confirme dicho tópico.

SEXTO. Ahora bien, una vez analizado los delitos que anteceden, como la plena responsabilidad penal de los enjuiciados, y la correspondiente individualización de la pena, se dará inicio con el análisis de los **AGRAVIOS** que hacen valer los defensores de los **sentenciados**, por cuanto, al **AGRAVIO PRIMERO**, señala en esencia los siguientes motivos de agravio:

*“... le causa agravio de que la sentencia condenatoria, carece de una debida fundamentación y motivación, pues no se realiza un debido análisis de las pruebas desahogadas en juicio, cuando dichos medios de prueba no fueron aptos ni suficientes para condenar a sus representados por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, en los términos que dispone el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los A quo, acreditaron la responsabilidad penal, con el testimonio de ***** ***** , quien supuestamente detuvo a ***** , pero en el juicio oral, nunca lo reconoció ni señaló. Así como tampoco debió otorgarse valor al deposedo incorporado mediante lectura de ***** , cuando no quedó acreditada la incapacidad física, mental y cognitiva del testigo, coartando el derecho de la defensa*

para contrainterrogar al ateste. Por cuanto al testigo **, la fiscalía se desistió, lo que debió considerar el A quo, ya que abonó más a la duda...”***

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, entre ellas la sentencia definitiva, este Tribunal considera, que el **AGRAVIO, antes precisado, resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque a contrario a lo que señalan los recurrentes, de la sentencia notificada a las partes y remitida en copia certificada a esta instancia, cumple con los estándares de fundamentación y motivación, tal y como fue motivo de análisis y valoración en párrafos que anteceden, donde se tuvo por legalmente sustentado tanto los delitos como la respectiva responsabilidad penal de los sentenciados, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pues si bien, el A quo, plasma las pruebas desahogadas, lo que permite a las partes recurrentes analizar exhaustivamente el contenido de la prueba, también lo es que, efectúan una adecuada fundamentación y motivación en los tópicos o considerandos en los que dividieron la sentencia, es decir cuerpo del delito, responsabilidad penal, contestación a los argumentos o teorías del caso de las defensas, la individualización de las penas, reparación del daño, otras sanciones y puntos resolutiveos, donde no se observó violación alguna a los derechos humanos de los sentenciados, de ahí que se estime infundado dicho motivo de agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, en lo que respecta al testimonio de ***** , donde los recurrentes se duelen del indebido valor otorgado, porque a su consideración cabe duda que detuvo a ***** , ya que en el juicio oral, nunca lo reconoció, ni señaló; debe indicarse, resulta INFUNDADO, tal y como ya fue considerado en párrafos que anteceden respecto del valor otorgado a dicho testimonio, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones, pues no existió evidencia alguna hecha notar por las defensas o alguna otra parte técnica, de que, el ateste haya participado en la detención del sentenciado de referencia en el día, hora y lugar señalado en su deposición, de ahí que, si el señor ***** , efectivamente fue detenido minutos después de ocurridos los hechos delictivos, y además fue señalado en la declaración de la víctima ***** como uno de sus agresores, no cabe duda de su participación en los hechos, y si bien el agente aprehensor no logró identificarlo en audiencia de juicio oral, también lo es, que acontecieron más de cuatro años de ocurrida la detención, por lo que, resulta entendible no poder recordarlo, lo que da mayor certeza de que, el ateste no fue aleccionado para reconocer al sentenciado.

Por lo que respecta a que, no debió otorgarse valor al depositado incorporado mediante lectura de ***** , cuando no quedó acreditada la incapacidad física, mental y cognitiva del testigo, coartando el derecho de la defensa para

contrainterrogar al ateste, también resulta infundado, esto es así primeramente porque ya fue motivación de valoración dicho testimonio en párrafos que anteceden, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones, y en segundo lugar la fiscalía, si presentó testigos aptos e idóneos para sustentar la falta de capacidad física y cognitiva para declarar del ateste, lo que se traduce en una excepción legal, para su incorporación mediante lectura, lo que evidentemente no violenta el principio de contradicción, máxime cuando en el sumario se escucharon los testimonios de médicos quienes evaluaron la condiciones médicas de la víctima y la imposibilidad de esta para rendir testimonio, testimonios los cuales la defensa tuvo la oportunidad de contradecir mediante el interrogatorio como con la presentación de prueba de refutación, lo que no aconteció, de ahí que los A quo, tuvieron por legalmente acreditada dicha excepción y permitieron su incorporación mediante lectura, respecto de la cual, las partes estuvieron en posibilidad de analizar su contenido y refutarla o constatarla, como corresponda, con los restantes elementos de prueba aportados al juicio oral, sin que ello implique que el Ministerio Público incumpla con la carga procesal de probar su acusación, además de que dicha excepción no genera un desequilibrio procesal, pues desde el punto de vista de la parte oferente opera sin distinguir si la prueba pertenece a la acusación o a la hipótesis de la defensa, y desde la perspectiva de la persona sujeta al desahogo de la prueba, resulta aplicable a los testigos en general, víctimas u ofendidos, así como a las personas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

coinculpadas. Por otra parte, la incorporación leída de la entrevista a la víctima, quien no pudo declarar en juicio por causas ajenas a su voluntad contribuirá a los objetivos constitucionales del proceso penal de esclarecer los hechos, proteger al inocente, que el delito no quede impune y conseguir la reparación del daño, por tanto, resulta INFUNDADO, su motivo de agravio.

Y por cuanto al desistimiento del testigo ***** , lo que debió considerar el A quo, ya que abonó más a la duda, también resulta **infundado**, ya que se trata de una mera especulación valorativa de la defensa, pues lejos de abonar una duda, se apreció de otros depositados, presencié los hechos, al ser mencionado por la víctima ***** en su declaración como una de las personas con las que convivía previo a los hechos delictivos y de que a dicho testigo, como a ***** , fueron llevados contra su voluntad por los sentenciados, lo que relacionado con el testimonio del agente de investigación ***** , quien entrevistó a dicho testigo ausente en juicio oral, y de que, él vio como fue privado de la vida ***** , resulta lógico que el mismo no acudiera al llamado tanto de la fiscalía como del Tribunal Oral, esto ante el posible temor a las represalias, en su contra, por lo que su falta de testimonio por desistimiento de la fiscalía, en nada contribuye para sustentar una duda a favor de los sentenciados.

Por cuanto al **SEGUNDO AGRAVIO**, el cual en esencia señala:

“... le causa agravio, haber considerado a sus representados con un grado de culpabilidad medio, faltando a la objetividad, ya que no existió medio de prueba para ubicar a los sentenciados con ese grado de culpabilidad, y por cuanto a las multas impuestas, también resultaron excesivas, sin que se fundaran en algún medio de prueba para fijarlas, debiendo el Tribunal un grado de culpabilidad mínimo y tratarlos como primo delincuentes, traduciéndose dicha individualización de la pena como deficiente y carente de fundamentación y motivación, por lo que resulta excesiva y el fiscal no ofreció prueba alguna para acreditar el supuesto grado de peligrosidad...”

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por El Tribunal A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y especialmente los agravios esgrimidos por la parte apelante, este Tribunal considera, que el **AGRAVIO, antes precisado, resulta INFUNDADO**, lo anterior es así, porque como ya fue materia de análisis y valoración en párrafos que anteceden, se tuvo por confirmado dicho tópico, puesto que del análisis del artículo 58 del Código Penal del estado de Morelos y el numeral 410 de la ley adjetiva penal, se advierte que el Tribunal Oral, goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculpado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; ahora bien, para situar el grado de peligrosidad del reo, el juzgador no está obligado a combinar sacramentalmente las locuciones: equidistante entre la mínima y la media o equidistante entre media y máxima, u otras semejantes, para expresar la graduación entre la mínima y máxima de un delito, o los puntos intermedios entre esas categorías pues, de aceptarse, se perdería la claridad que debe revestir toda sentencia y se limitaría la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales; consecuentemente, basta con que el vocablo que emplee el juzgador, por ejemplo, cercana a la mínima, permita determinar en cada caso concreto, a partir del mínimo, medio y máximo, la punibilidad del delito de que se trate, partiendo de los datos objetivos del delito y subjetivos del delincuente que justipreció y la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de peligrosidad (o culpabilidad) del sentenciado, pues para ellos los A quo, tomaron en consideración los medios violentos con los cuales, por una parte intentaron privar de la vida a una víctima, y en otro caso, los medios violentos para privar de la vida a otra víctima, pues con independencia de las calificativas de ventaja, los sentenciados en ambos delitos, accionaron sus armas más de dos ocasiones en contra de las víctimas, con la clara intención de que estas perdieran la vida, (lográndolo en una de las víctimas), lo que aumenta su grado de peligrosidad y hace que su conducta no pueda ser considera como mínima, sino ubicándola

correctamente en la media, esto con el cumulo de pruebas desahogadas en juicio oral, y en lo que respecta a la reparación del daño material y moral, contrario a lo que se duelen, los A quo, determinaron el monto de estas, tomando en consideración el promedio de vida que pudo tener la víctima de homicidio calificado, y el deterioro de la salud de la diversa víctima de homicidio calificado en grado de tentativa, y en lo que respecta al daño moral, se atendió a la libre apreciación de los A quo, quienes consideraron el cumulo de pruebas y la manera en que acontecieron los hechos, estimando la afectación emocional y psicológica tanto de la parte ofendida, como de la víctima y su familia, de ahí que se estime correcta dicha cuantificación y no les asista la razón y sea también infundado dicho motivo de agravio.

En términos de lo antes resuelto, ha lugar a **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia condenatoria dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, emitida por la mayoría de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal **JOJ/057/2019**, que se instruyó en contra de por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien vida se llamara *********, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ********* y el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS** en agravio de la *********.

SEGUNDO. Se indica que las penas impuestas de *********, a los sentenciados ********* y *********, deberán compurgarla en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que hayan estado privados de su libertad, y salvo error de carácter aritmético han transcurrido, por cuanto a *********, han transcurrido cuatro años, cuatro meses y catorce días salvo error, En cuanto a *********, fue puesto a disposición, habiendo sido detenido materialmente por orden de aprehensión el 03 de mayo de 2018, se tiene que el sentenciado lleva privado de su libertad, *********. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de las penas de prisión.

TERCERO. Por cuanto, a la pena de *********, impuesta al sentenciado *********, deberá

compurgarla en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias que corresponda, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, y salvo error de carácter aritmético han transcurrido *****. Lo que deberá tomar en cuenta la autoridad jurisdiccional de ejecución y administrativa, al momento de hacer las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión.

CUARTO. Por cuanto, a la diversa pena de ***** impuesta a *********, toda vez que el sentenciado lleva privado de su libertad *********, salvo error, por lo tanto, se tiene por legalmente compurgada, desde el día **17 de noviembre de 2018**, por el **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS.**

QUINTO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, así como a los Centros de Reinserción Social, donde se encuentren los sentenciados, para su conocimiento y efectos legales conducentes, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, girándose los oficios correspondientes.

SEXTO. Notifíquese del contenido de la presente resolución, al agente del ministerio público, asesor jurídico, víctima, ofendida, a la defensa publica



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 66/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/057/2019
HOMICIDIO CALIFICADO y /os
RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y a los sentenciados *****, **, y *.
Lo anterior con fundamento en el artículo 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados y el Magistrada que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Presidente de esta Sala y ponente en el presente asunto; **CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES**, Integrante por excusa de la Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**; y, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **66/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal (**JOJ/057/2019**) **CONSTE**.

FHD/gjm/nbc